



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 67, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 00141-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013). La sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas. CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente no descansa la notificación de la Sentencia núm. 67 al recurrente, señor Jacinto José Saldaña Fortuna.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente, señor Jacinto José Saldaña Fortuna, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), y recibido en el Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a la recurrida, señora Grace Amparo Moya, mediante el Acto núm. 840/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 67, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna, fundamentándose entre otros en los siguientes argumentos:

Que ciertamente fueron hechos retenidos en primer grado, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en apelación, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los siguientes:

1. El señor Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la confianza de la querellante, Grace Amparo Moya, por lo que ésta procedió a suscribir un contrato de promesa de venta de un apartamento, con la compañía en la cual el imputado era el Presidente, inmueble el cual estaba hipotecado; siendo el valor pactado para la compra del inmueble de US\$118,000.00;

2. La querellante hizo entrega de la suma de US\$55,534.35, según recibo de ingreso No. 0065, de fecha 15 de diciembre de 2006; y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

US\$32,465.65, según recibo de ingreso No. 0078, de fecha 26 de octubre de 2007; así como la suma de RD\$850,000.00, según cheque No. 000082 del 1ero. de julio de 2009, por concepto de hipoteca del apartamento; recibos estos de ingresos que no fueron controvertidos por las partes;

3. Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la Confianza de la querellante, Grace Amparo Mora, haciendo uso falso de calidad de ingeniero, a fin de que esta comprara el inmueble en cuestión, a una constructora en la cual él es el Presidente, no informándole además que el apartamento tenía dos garantías hipotecarias inscritas a favor de un tercero;

Que como se consigna precedentemente, dichos hechos fueron calificados como violatorios del Artículo 405 del Código Penal, por parte de Jacinto José Saldaña, por haber sido éste quien condujo a Grace Amparo Moya a adquirir un apartamento valorado en US\$118,000.00, de los cuales pagó US\$80,000.00, estableciéndose posteriormente que el inmueble estaba gravado con una cuantiosa deuda con un banco;

Que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial, en lo que respecta al alegato de falta de motivación, de la fundamentación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese sentido procede desestimar lo de sentencia manifiestamente infundada;

Que dicho contexto procesal y los hechos retenidos como facticidad causal de la sanción impuesta al recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, y las motivaciones expuestas por la Corte conducen a la conclusión de que no se verifican los vicios invocados por el imputado contra la sentencia recurrida, siendo la misma correcta en hecho y en derecho, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se rata (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja el presente recurso y que se anule la sentencia recurrida en aras de dar al caso una solución definitiva y ajustada a la Constitución y la ley. De igual manera, plantea que el presente recurso sea conocido en audiencia oral, pública y contradictoria. Para justificar sus pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

6.1 La sentencia número 67 del 23 de Julio del 2014, dictada por Las Salas Reunidas objeto del presente recurso de revisión aborda asuntos vinculados a la audiencia preliminar; pero no aborda la deuda de US\$7,000.00 que adeuda la señora Grace Amparo Moya al recurrente, pese a haberse planteado en todas las jurisdicciones que corrió el expediente sin obtener examen ni respuesta de tribunal alguno al respecto, circunstancia esta que constituye un atentado al principio de igualdad de las partes en el proceso, consagrado 68, 69.2, 69-3, 69.4 y 74, de la Constitución;

6.3 La sentencia recurrida no aborda las cuestiones de competencia de atribución, que desde principio y en todas las jurisdicciones ha sostenido el recurrente. Este asunto está planteado sin decisión alguna por la sentencia núm. 167 del 22 de Abril del 2012, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Pero la jurisdicción de juicio hizo caso omiso a esta sentencia y falló como le vino en ganas. Abordar esta cuestión hubiese evitado al recurrente afrontar una condena penal, toda vez que la cláusula compromisoria del contrato de promesa de venta establece de manera bien clara los asuntos de competencia y desconocer este contrato implica desconocer el debido proceso por la no aplicación de la ley de las partes, establecidas en los artículos 1134 y siguiente del Código Civil, los artículos 74 de la Constitución y los artículos 4 y 25 del Código Procesal Penal;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6 De manera insólita, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ignoró la sentencia antes indicada. Omitió la circunstancia de que la sentencia dictada por la PRIMERA SALA modificó la sentencia dictada en primer grado, otorgando una solución genérica al caso, violando de esta manera los principios generales que rigen el debido proceso por aplicación de los artículos 74, de la Constitución y 341, 401, 404 Y 25 del Código Procesal Penal;

6.7 Se estila por ante la Jurisdicción Penal el más grande menosprecio a las condenaciones pecuniaria; En el presetne (sic) caso las sentencias imponen condenaciones pecuniarias contra el recurrente por un monto de RD%5,000,000.00, (sic) sin que obre prueba alguna al respecto, los fallos constantes de la suprema corte de justicia (sic) han decidido que las indemnizaciones deben estar justificadas cuando no se trate de daños materiales, la señora Grace Amparo Moya no ha depositado pieza alguna para justificar los daños y perjuicios que solicitó y se les impuso en la sentencia afectando al patrimonio económico del encartado y vontraviniendo (sic) sus propias sentencias. (sentencia del 12 de Marzo del 2012);

El recurrente pretende que este tribunal proceda a determinar y decidir sobre el aspecto civil en el proceso penal, si las Cortes de Apelaciones pueden decidir o no de oficio (sic) sobre la regularidad o no de las indemnizaciones acordadas en una sentencia penal, cuando estas condenaciones tienen vínculos con la ejecución de la pena, sobre todo en aquellos casos en que conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal ha impuesto una pena condicionada; pues de ser contrario a este criterio esta circunstancia afecta la pena impuesta al encartado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Grace Amparo Moya, no depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada del mismo, mediante el Acto núm. 840/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión del procurador general de la República

En el presente caso, el procurador general de la República produjo su opinión por medio de la cual considera pertinente que, en cuanto a la forma, se declare la admisibilidad del recurso y que en el fondo sea acogido para que se produzca la nulidad de la sentencia recurrida y se envíe el expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

En efecto, el recurrente señala: a) Que en ocasión de que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conociera del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 08 de junio de 2012, la decisión intervenida modificó a su favor la sentencia recurrida en tanto que al mismo tiempo que confirmó la pena de un (01) año de prisión que le fuera impuesta en primer grado, suspendió el cumplimiento de la misma bajo la condición de: a) Efectuar el pago total del monto indemnizatorio a favor de la querellante, ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 5,000,000.00). (Sic) b) Que como consecuencia de su recurso dicha decisión fue casada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, que envió el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante su sentencia del 02 de agosto de 2013 confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, soslayando lo concerniente a la suspensión de la ejecución de la pena de privación de libertad que le había sido acordada por la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a lo antes señalado, agravó su condición en lo que concierne a la ejecución de la pena que le fue impuesta;

Sin menoscabo de que el recurrente no lo señala de manera expresa, es evidente que al confirmar la sentencia referida en el párrafo precedente mediante el rechazamiento del consiguiente segundo recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia soslayaron tener en cuenta el aspecto señalado por el recurrente respecto a que con ocasión de su recurso de casación se había producido una sentencia que le privaba de un régimen de cumplimiento de la pena impuesta más benigno que el de la sentencia que devino definitiva, en cuyo caso se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al principio de favorabilidad consagrado por los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), y remitida al Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señora Grace Amparo Moya, mediante el Acto núm. 840/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Copia de la Sentencia núm. 67, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Copia de la Sentencia núm. 167-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), y recibida por este tribunal el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

6. Copia de Extracto de Acta de Defunción, en donde se hace constar que el señor Jacinto José Saldaña Fortuna falleció el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en la negociación de compraventa de un inmueble entre los señores Grace Amparo Moya (compradora) y Jacinto José Saldaña Fortuna (vendedor). En el marco de la negociación la compradora, entendiendo que el vendedor la había estafado, lo sometió a la acción de la justicia. A tal efecto, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 46/2012, declaró culpable de estafa al vendedor y le impuso un (1) año de prisión correccional y el pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la compradora.

No conforme con la decisión, el recurrente, señor Jacinto José Saldaña Fortuna, apeló la sentencia ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 192-2012, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada en lo relativo a la suspensión de la pena aplicada de un (1) año de prisión, a condición de que el vendedor efectuara el pago de la indemnización que se le había impuesto.

Frente a esa decisión, el recurrente elevó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que decidió mediante la Sentencia núm. 167-2013, casar con envió el caso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la que mediante la Sentencia núm. 00141-TS-2013, rechazó el recurso. Ante la inconformidad con la sentencia emitida, el recurrente interpuso un segundo recurso de casación, que fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 67, la cual rechazó el recurso interpuesto. Ante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo con la decisión, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, en cuanto a los requisitos del literal a), no son exigibles, toda vez que la parte recurrente alega violaciones que le son imputables a la sentencia recurrida; es decir, que tomó conocimiento de ellas después de ser dictada la sentencia; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar los veredictos emitidos en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictaminada en casación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que en el presente caso el recurrente ha fallecido luego de haber interpuesto el recurso de revisión constitucional y previo a ser decidido, lo que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre el impacto de este acontecimiento en la suerte del recurso, razones por las cuales se declara la admisibilidad.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del fondo del recurso que le ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En el caso en concreto, la parte recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, persigue la anulación de la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), invocando que le vulnera los principios generales que rigen el debido proceso por aplicación de los artículos 74 de la Constitución, 341, 401, 404 y 25 del Código Procesal Penal.
- b. En el análisis del expediente que soporta el caso en concreto, este tribunal pudo verificar que dentro del mismo descansa el Extracto de Acta de Defunción, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), en donde se hace constar que el señor Jacinto José Saldaña Fortuna (recurrente ante este tribunal) falleció el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). Este documento fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
- c. Con la lectura del Acta de Defunción, este tribunal ha podido comprobar que la muerte del recurrente se produjo luego del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en la que este había depositado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- d. Este tribunal, en el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, en la Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 6, punto 7.2, estableció:

En este orden ideas, al no resultar indispensable la participación activa del recurrente con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal, la muerte de este no puede tener por efecto la interrupción de la continuación del referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que esta sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. Sin embargo, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.

Mientras que en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.

e. Este criterio conllevó a este tribunal a decidir mediante la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en la ocurrencia del fallecimiento del recurrente de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este, en principio, deviene en inadmisibile por carecer de objeto, tal y como lo había expresado la Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia núm. 233/06, del veintiocho (28) de marzo de dos mil seis (2006), en la que estableció:

(...) en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado.

f. Tras interpretar lo que expresó este tribunal a través del precedente citado, se puede entender que los recursos sometidos ante esta sede, cuando el recurrente ha muerto antes de conocerse el caso, deben ser vistos de manera particular.

g. En el presente caso se trata del fallecimiento de un recurrente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el cual la sentencia impugnada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna. Dicha sentencia contiene condenas de carácter penal y de carácter civil, por lo que el fallecimiento del recurrente deberá ser analizado por el impacto que produzca en uno u otro aspecto.

h. El recurrente establece en su recurso que la sentencia recurrida violenta el debido proceso por aplicación de los artículos 74 de la Constitución y 341, 401, 404 y 25 del Código Procesal Penal.

i. Luego del análisis del caso en concreto, este tribunal ha podido verificar que los alegatos de violación que esgrime el recurrente se refieren a que la sentencia recurrida contravino el principio de favorabilidad, al no darse cuenta de que la sentencia sometida a casación ante las Salas Reunidas no observó los señalamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia mediante la primera casación, en donde casó la sentencia y remitió nuevamente el caso indicando los aspectos sobre los cuales debía referirse la corte en el conocimiento del nuevo análisis del caso.

j. En lo que tiene que ver con este alegato, este tribunal considera que ciertamente la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el caso ante una corte distinta a la que había conocido del asunto, pero lo hizo con un mandato general de que fuera conocido nuevamente; es decir, como si no hubiese sido conocido por la Corte de Apelación. De lo anterior se puede colegir que no había un mandato específico como lo establece el recurrente, por lo que la corte que conoció el caso nuevamente no tenía que ceñirse a ningún mandato, sino que debía conocer el asunto de manera íntegra como al efecto hizo: rechazando el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, manteniendo la condena penal de un (1) año de prisión y la condena civil de pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00). En este sentido, no se visualiza la violación al principio de favorabilidad que alega el recurrente y procede rechazar tal argumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El recurrente alega que

las Salas Reunidas Omitió la circunstancia de que la sentencia dictada por la PRIMERA SALA modificó la sentencia dictada en primer grado, otorgando una solución genérica al caso, violando de esta manera los principios generales que rigen el debido proceso por aplicación de los artículos 74, de la Constitución y 341, 401, 404 Y 25 del Código Procesal Penal.

l. El recurrente argumenta que las Salas Reunidas vulneraron el artículo 74 de la Constitución, el cual prevé que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, por entender que no se refirió a la decisión de casar y enviar a una nueva corte de apelación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando conoció la primera casación, con lo que él perdió la suspensión condicionada del año de prisión.

m. En este aspecto este tribunal entiende que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la segunda casación y rechazar el recurso por considerar que la corte *a-qua* había actuado de conformidad con el derecho al analizar nuevamente el fondo del caso, no ha vulnerado el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, ni el principio constitucional de favorabilidad, en razón de que no podía referirse a la sentencia previamente casada por la Primera Sala, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, por lo que tal argumento debe ser rechazado.

n. En relación con el fallecimiento del recurrente y su impacto en el aspecto penal del caso, este tribunal considera que la condena de un (1) año de prisión impuesta al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no podrá ser aplicada por tratarse de una pena privativa de libertad y de carácter personal, la que desaparece con la muerte de la persona sobre la cual recaía la imposición de la condena. Con el fallecimiento del recurrente desaparecen las causas penales que dieron origen a que se impusiera un (1) año de prisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0392/14, expresó que “(...) la pretensión del accionante en justicia debe ser consustancial a la viabilidad de la decisión que pudiera emanar del tribunal; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, (...)”.

o. En torno a la incidencia del fallecimiento de los recurrentes antes de ser fallados los casos, la Corte Constitucional de Colombia, estableció a través de su Sentencia núm. 233/06, del veintiocho (28) de marzo de dos mil seis (2006), que:

(...) en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado.

p. En el presente caso estamos frente a una condenación de un (1) año de prisión impuesta al recurrente, es decir, se trata de una acción penal, en la cual el proceso no puede continuar sin la presencia del afectado pues solo a él le atañen las consecuencias que pudieran emanar de esa imposición. Las consecuencias que emanan de tal condenación no podrían aplicárseles a terceros que no han sido partes en el proceso, por lo que la muerte del recurrente ha extinguido la acción penal, ya que no se puede penalizar a una persona por el hecho cometido por otro. De esta forma lo establece la Constitución en su artículo 40.14, que expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; y de igual forma lo prevé el Código Procesal Penal, que estipula en su artículo 44, numeral 1: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado;(...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En consecuencia, el fallecimiento del recurrente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por efecto dejar sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal.

r. En cuanto al aspecto civil del caso, el recurrente pretende que este tribunal decida sobre el mismo en el proceso penal. En este contexto alega que

si las Cortes de Apelaciones pueden decidir o no de oficio sobre la regularidad o no de las indemnizaciones acordadas en una sentencia penal, cuando estas condenaciones tienen vínculos con la ejecución de la pena, sobre todo en aquellos casos en que conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal ha impuesto una pena condicionada; pues de ser contrario a este criterio esta circunstancia afecta la pena impuesta al encartado.

s. En relación con este argumento es preciso establecer que es facultad del tribunal que conoce del fondo de una estafa establecer el monto de la indemnización por daños y perjuicios en una condena civil, o de condicionar la ejecución de la prisión impuesta, que en este caso fue lo que decidió la corte que conoció de la primera apelación, decisión que el propio recurrente decidió recurrir en casación, y que al ser anulada por el envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que resulta de ese envío fue impugnada también por el recurrente en un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas, por lo que esta no puede, en razón del principio de preclusión, referirse a una sentencia ya anulada.

t. En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente.

u. De igual forma, el recurrente solicita a este tribunal que conozca este recurso en audiencia oral, pública y contradictoria, para conocer del fondo del mismo.

v. En relación con lo solicitado, para el conocimiento de los casos sometidos mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el análisis del Tribunal Constitucional se fundamenta en determinar si la corte *a-qua* ha aplicado la Constitución y garantizado los derechos fundamentales de las partes; en el conocimiento del recurso no puede analizar los hechos ni el fondo de la causa, no puede oír testimonios, ni analizar pruebas. Su facultad se circunscribe a confirmar la decisión impugnada o anularla y remitirla al tribunal de origen para que conozca de nuevo el caso, fijándole el criterio que garantice la supremacía de la Constitución y la garantía de los derechos fundamentales. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solo establece la celebración de audiencia en el caso de la acción directa de inconstitucionalidad y excepcionalmente faculta al Tribunal a celebrarlas en los casos de amparo cuando lo estime pertinente.

w. Finalmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida no fue motivada adecuadamente, ya que solo enumeró los medios de casación sin otorgar respuesta a dichos medios.

x. En relación con la motivación de las sentencias, esta sede constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en las que ha establecido la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones por constituir esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación la garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. El criterio de la obligación de motivar las decisiones fue sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que determinó los requisitos que se deben observar para dar cabal cumplimiento a la motivación de las sentencias, enfatizando:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

y. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

z. Visto los lineamientos de la motivación requeridos por este tribunal, el mismo estima que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue debidamente motivada y que lo planteado por el recurrente en casación fue respondido de conformidad a derecho y lo establecido en la argumentación de la sentencia recurrida en casación fue analizado y ponderado por las Salas Reunidas, por lo que a juicio de este tribunal la misma cumple con el test de motivación requerido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), a los fines de preservar las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

aa. En conclusión, este tribunal, luego de analizar el caso que nos ocupa, considera que, con su decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el segundo recurso de casación, no vulneraron los derechos fundamentales alegados por el recurrente y que tal decisión fue dada con apego a la ley y al derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y se confirma la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Dr. Neftalí A. Hernández R., en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante del recurrente, señor Jacinto José Saldaña Fortuna; y a la recurrida, señora Grace Amparo Moya.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Jacinto José Saldaña Fortuna recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 67-2014,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00141-TS-2013, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso de revisión bajo el fundamento de que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, no han vulnerado los derechos fundamentales denunciados por recurrente.

3. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta sentencia, en la medida en que pondrá de manifiesto que el análisis que se realiza para descartar la alegada violación del principio de favorabilidad en favor del titular derecho fundamental, no se corresponde con el alcance constitucional que supone dicha garantía como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Asimismo, veremos que el principio de favorabilidad está vinculado con otra garantía fundamental que no puede ser obviada en sede constitucional: *el principio de no reformatio in peius* o prohibición de reformación de la decisión cuando solo el imputado ha recurrido, tal como exponemos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: PARA DESCARTAR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN LA SENTENCIA RECURRIDA PARTE DE UNA PREMISA ERRADA

4. En la especie, el señor Jacinto José Saldaña Fortuna recurrió en revisión la Sentencia núm. 67-2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), invocando *“violación al principio de igualdad, el derecho de defensa, el principio de favorabilidad, el debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68, 69.2, 69-3, 69.4 y 74 de la Constitución”.

5. Para poner en contexto el sentido de nuestro salvamento de voto debemos precisar que originalmente el imputado recurrente fue condenado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, tras haber sido declarado culpable de estafa en perjuicio de la recurrida Grace Amparo Moya, según la Sentencia de primer grado. En ocasión del recurso de apelación la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entre otras cosas, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, suspendiendo el cumplimiento de la pena impuesta al imputado a condición de que sufragara la indemnización. En respuesta al recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia y envió el proceso a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso. Nueva vez el señor Jacinto José Saldaña Fortuna recurre en casación, y Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia recurrida, rechaza el recurso interpuesto.

6. Entre los aspectos abordados en esta sentencia interesa destacar que en el caso concreto el recurrente sostiene que *“[d]e manera insólita, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ignoró la sentencia antes indicada. Omitió la circunstancia de que la sentencia dictada por la PRIMERA SALA modificó la sentencia dictada en primer grado, otorgando una solución genérica al caso, violando de esta manera los principios generales que rigen el debido proceso por aplicación de los artículos 74, de la Constitución y 341, 401, 404 y 25 del Código Procesal Penal”*¹.

¹Ver párrafo 6.6 de la transcripción de *“hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión”* de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Este colegiado verificó que entre las piezas que integran el expediente existe el Extracto de Acta de Defunción, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), donde consta que el recurrente señor Jacinto José Saldaña Fortuna falleció el día diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), es decir, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión.

8. La muerte del recurrente fue abordada por este colegiado en los términos siguientes:

En relación al fallecimiento del recurrente y su impacto en el aspecto penal del caso, este tribunal considera que, la condena de un año de prisión impuesta al recurrente no podrá ser aplicada por tratarse de una pena privativa de libertad y de carácter personal, la que, desaparece con la muerte de la persona sobre la cual recaía la imposición de la condena, con el fallecimiento del recurrente desaparecen las causas penales que dieron origen a que se impusiera un año de prisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0392/2014, expresó que: (...) *la pretensión del accionante en justicia debe ser consustancial a la viabilidad de la decisión que pudiera emanar del tribunal; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad (...)*².

9. Ahora bien, para resolver el alegato de que Las Salas Reunidas ignoró que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había modificado la sentencia dictada en primer grado a favor del imputado, violando los principios que rigen el debido proceso, el Tribunal señala³ lo siguiente:

² Literal k), página 18 de la sentencia.

³ Ver literal j), página 18 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este aspecto este tribunal entiende que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la segunda casación y rechazar el recurso por considerar que la corte a-qua había actuado de conformidad con el derecho al analizar nuevamente el fondo del caso, no ha vulnerado el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, ni el principio constitucional de favorabilidad en razón de que no podía referirse a la sentencia previamente casada por la Primera Sala, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, por lo que tal argumento debe ser rechazado⁴.

10. Es indiscutible que la muerte del recurrente introdujo un elemento de trascendental importancia sobre el recurso que se está ventilando en sede constitucional, pues el fallecimiento del imputado produce automáticamente la extinción del aspecto penal del proceso por mandato expreso del artículo 44.1 del Código Procesal Penal. En tales circunstancias, es dable inferir que debido a la muerte del imputado, acontecimiento se produce con posterioridad al ejercicio del recurso, le impediría, en todo caso, beneficiarse de una decisión que pueda favorecerle.

11. Sin embargo, el planteamiento de violación del principio de favorabilidad fue abordado por esta sentencia desde una perspectiva distinta a la expuesta en el desarrollo del recurso. Es así pues, cuando el recurrente sostiene que la sentencia recurrida omitió la circunstancia de que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó la sentencia de primer grado, está planteando que el imputado ya había sido beneficiado con un régimen de condena más favorable al que se produce con la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, al limitarse a rechazar el recurso de apelación, dejando incólumes las condenaciones impuestas tanto en el aspecto penal como civil por la sentencia primigenia.

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La situación descrita en el párrafo que precede fue expuesta en el desarrollo del recurso en la forma siguiente:

Esta sentencia fué (sic) recurrida en casación por el recurrente, la misma fue casada mediante (sic) por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. (sic) y enviada a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien apoderó la Tercera Sala para el conocimiento del recurso; esta sala eliminó la prisión condicionada impuesta por Primera Sala al recurrente⁵, agravando de esa manera su condición frente a la pena que le fué (sic) impuesta⁶.

13. Aunque resulta evidente que el recurrente no fundamenta la violación del principio de favorabilidad en la prohibición de reformación de la sentencia cuando solo ha recurrido el imputado, se trata de una garantía constitucional que impide modificar una decisión contra los intereses del recurrente en las circunstancias antes señaladas. En efecto, el artículo 69.9 de la Constitución establece que “(...) *El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”.

14. En su configuración normativa el artículo 404 del Código Procesal Penal señala:

Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

⁵ El subrayado ha sido agregado.

⁶ Ver párrafo 4.2, página 9 del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La doctrina ubica dicha garantía en los principios que gobiernan el proceso. En ese sentido, sostiene que “[e]sta metodología o deontología procesal, se consagra mediante el adecuado adagio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, lo que comporta, en el siempre fino decir de Calamandrei que, “...igualmente en la apelación el nuevo examen del juez de 2º grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en 1º grado, la mirada del juez se halla limitada, y por así decirlo, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura”⁷.

16. Por su parte, BARRIENTOS señala que “...desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la *reformatio in peius* es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso”⁸.

17. Algunas decisiones del Tribunal Constitucional español abordan este tema desde la perspectiva del artículo 24 de la Constitución que prohíbe emitir decisiones que vulneren derechos de las partes, resaltando que estamos ante un principio general

⁷ HERNÁN MATÍAS, REY y ALEJANDRO ELISSECHE, ANDRÉS. *Prohibición de Reformatio In Peius- principios del derecho procesal - debido proceso - recursos en el proceso penal - derecho de defensa en cio. Página 2. Según Maier, “...si se limitan las atribuciones del tribunal que decide el recurso al “conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios”... de modo tal que la manifestación de voluntad concreta del impugnante acerca de los motivos por los que el fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia (de la potestad) del tribunal, es porque se piensa que, en materia de recursos, rige en toda su extensión y con todas sus consecuencias el principio acusatorio, esto es, un principio análogo al que, en materia procesal civil, se conoce con el nombre de dispositivo, como derivado de la autonomía de la voluntad, que rige las relaciones jurídicas derivadas del Derecho privado, ordinariamente”.*

⁷ BARRIENTOS, I. (2007). Prohibición de la *Reformatio In Peius* y la Realización de Nuevo Juicio (ir por Lana y salir Trasquilado). Revista de Estudios de la Justicia, 9, 175-207. Consultado en: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/reformatoinpeius.pdf>

⁸ BARRIENTOS, IGNACIO. (2007). *Prohibición de la Reformatio In Peius y la Realización de Nuevo Juicio* (ir por Lana y salir Trasquilado). Revista de Estudios de la Justicia, 9, 175-207. Consultado en: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/reformatoinpeius.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Derecho, de rango constitucional pero implícito, reconocido por el Tribunal Constitucional desde los primeros años de su funcionamiento. La STC 45/1993, de 8 febrero, establecía en su FJ 2.º: «(...) la violación de la prohibición de *reformatio in peius* adquiere relevancia constitucional y es susceptible de amparo cuando sea encuadrable en la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE. En otros términos, la *reformatio in peius* es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición, aparte de un principio general del Derecho Procesal tradicionalmente expresado en el brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, conecta con el art. 24.1 de la CE a través de la prohibición de indefensión».

18. El Tribunal Constitucional español también ha reconocido que la prohibición de *reformatio* no actúa cuando se interponen «recursos cruzados»; esto supone que la interposición de un recurso por un interesado puede habilitar legítimamente a la Administración para que empeore la situación no del recurrente, sino de un tercero. La STC 120/1989, de 3 de julio, recordaba (FJ 1.º): «Lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio [de *non reformatio in peius*] cuando la condición del recurrente se agrava en base a otras apelaciones planteadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos». Y con carácter general y de forma reiterada lo ha venido reconociendo posteriormente: «(...) no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquel que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte» SSTC 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2.º; 204/2007, de 24 septiembre, FJ 3.º; etc.

19. Ciertamente, la primera sentencia de la corte favoreció al imputado en relación a la sentencia de condena, pues al suspenderle el cumplimiento de la pena privativa de libertad le impuso un régimen de cumplimiento más favorable, sin embargo, al producirse la casación de esa sentencia y el posterior envío a otra sala de la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte, en este caso, la Tercera Sala, rechazó el recurso de apelación obviando la modificación que había producido la Corte anterior.

20. Al determinar el tribunal sobre este punto de impugnación que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la segunda casación y rechazar el recurso no vulneró el principio de favorabilidad en razón de que no podía referirse a la sentencia previamente casada, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, su argumentación se va por la tangente, pues el recurrente no estaba planteando hechos o medios nuevos en casación, sino reivindicando el principio de favorabilidad derivado de una decisión anterior que le era más favorable y que fue desconocida por la Tercera Sala de la misma Corte al conocer el segundo recuso de apelación.

21. Para la doctrina la inmutabilidad del proceso se ve afectada por situaciones que alteran su fisonomía, y que los jueces están llamados a limitar para no ocasionar indefensión de alguna de las partes en litis, pues la mutabilidad del proceso está determinada por las pretensiones y conclusiones de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda su extensión, salvo la demandas adicciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; siendo éstas las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal con las partes, y sobre las que habrá de decidir la controversia⁹, por lo que no resulta dable abordar el tema desde este instituto procesal.

22. Asimismo, esta sentencia vuelve a enfocar en forma errónea el medio de impugnación del recurso de revisión antes indicado, cuando expone, en el literal g), página 17, lo siguiente:

⁹ PÉREZ MÉNDEZ, ARTAGNAN. “*Procedimiento Civil*”. Tomo I. La inmutabilidad del litigio repercute también en los poderes del juez, el cual no puede fallar ni extra ni ultra petita (...). El juez está ligado por las conclusiones de las partes. Ellas fijan los límites dentro de los cuales debe mantenerse la decisión. Páginas 163-164.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que tiene que ver con este alegato, este tribunal considera que ciertamente la suprema corte de Justicia casó la sentencia y envió el caso por ante una corte distinta a la que había conocido del asunto, pero lo hizo con un mandato general de que el caso fuera conocido nuevamente; es decir, como si el mismo no hubiese sido conocido por la Corte de Apelación, de lo que se puede colegir que no había un mandato específico como lo establece el recurrente, por lo que no tenía la corte que conoció el caso nuevamente, ceñirse a ningún mandato, sino que debía conocer el asunto de manera íntegra como al efecto lo hizo, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión de primer grado, manteniendo la condena penal de un año de prisión y la condena civil, de la obligación de pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en este sentido no se visualiza violación al principio de favorabilidad que alega el recurrente y procede rechazar tal argumento.

23. Cabe precisar que el punto controvertido no está determinado por el alcance del mandato de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia recurrida, ni si éste era general o específico, más bien, de lo que se trata es de la invocación de violación del principio favorabilidad por el hecho de que el imputado se beneficiaba de un régimen de cumplimiento diferente y más favorable impuesto por la decisión de otro tribunal de alzada, es decir, si el imputado podía ser perjudicado en ocasión de su propio recurso, y si bien en la especie la agravación de la pena no la produce necesariamente el último tribunal de alzada, la segunda decisión de la corte es la que sella la condena primigenia, bajo consideraciones que ya habían sido modificadas. Este es el aspecto medular de la cuestión planteada y sobre la cual debía dirigirse la argumentación de este colegiado.

24. Pese a que el fallecimiento del recurrente ha producido la extinción del aspecto penal del proceso, impidiéndole cumplir con cualquiera de las decisiones antes señaladas, la cuestión planteada reviste trascendencia constitucional en la medida en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la postura asumida por el Tribunal sobre este tema deslinda su accionar en supuestos similares que se presenten en el futuro, independientemente que se haya producido o no la muerte de quien recurre.

25. La importancia de esta garantía fundamental también tiene su razón de ser por el efecto disuasorio que supondría para el ejercicio del derecho al recurso, incompatible con la tutela judicial efectiva que están obligados a respetar los tribunales, pues en ningún caso el recurrente acudiría a esos órganos para obtener una solución que limite, desconozca o excluya los derechos que previamente habían sido reconocidos en la decisión objeto de recurso. (SSTC 28/2003 del 10 de febrero, F.3 y 114/2001 del 7 de mayo, F. 4.).

26. En la especie, para calibrar el alcance del principio de *non reformatio in peius*, debemos precisar que si no se produce el fallecimiento del recurrente y se hubiese conformado con la primera sentencia de segundo grado que le suspendió la pena privativa de libertad, ése hubiese sido el régimen de la pena con la que debía cumplir, sin embargo, al ejercer el recurso de casación y obtenido el envío del proceso a otra corte, salió perjudicado de su propio recurso.

27. Es por ello que esta sentencia, al fundamentarse en el principio de inmutabilidad del proceso para descartar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado la tutela judicial efectiva, ha realizado un enfoque desacertado del medio de revisión planteado y con ello del alcance constitucional que suponen los principios de favorabilidad y de *non reformatio in peius*, lo que nos lleva guardar distancia de los motivos expuestos sobre este aspecto de la controversia.

III. EN CONCLUSIÓN

28. Aunque en la especie comparto la solución de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, no comparto sus fundamentos para descartar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del principio de favorabilidad y de la prohibición de reformatio in peius de la sentencia cuando solo el imputado ha recurrido, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), alegando violación a los artículos 68, 69, incisos 2, 3, y 4; y 74 de la Constitución.
2. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, al considerar que se verifican todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma, y muy particularmente en los literales y párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al conocer el fondo de la cuestión, aunque advierte el fallecimiento del recurrente, y aunque advierte además que la muerte del imputado extingue la acción penal, conoce del asunto bajo el argumento siguiente:

“En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente”.

3. Concluye, en fin, que *“luego de analizar el caso que nos ocupa, considera que, con su decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el segundo recurso de casación, no vulneraron los derechos fundamentales alegados por el recurrente y que tal decisión fue dada con apego a la ley y al derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y se confirma la sentencia”.*

4. Discrepamos de la decisión de la mayoría, porque consideramos que, en la especie, el recurso debía declararse extinto, en razón de la muerte del recurrente, sin necesidad de verificar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, los cuales –cabe advertir– no fueron ponderados adecuadamente.

I. SOBRE LA EXTINCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

5. En la especie, tal y como ha explicado la mayoría en la sentencia objeto de nuestra disidencia, el conflicto se origina en ocasión de la compraventa de un inmueble que se negociaba entre los señores Grace Amparo Moya y Jacinto José Saldaña Fortuna. En el marco de la negociación la compradora, Grace Amparo Moya, entendiéndolo que el vendedor, Jacinto José Saldaña Fortuna, la había estafado, lo somete a la acción de la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Luego de recorrer varias instancias, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de revisión por el Tribunal Constitucional, rechazaron un segundo recurso de casación incoado por Jacinto José Saldaña Fortuna, sobre el cual pesa –al momento de interponer el presente recurso– una condena de un (1) año de prisión y una indemnización a favor de la querellante, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados.

7. Sin embargo, tal y como señala el Tribunal Constitucional, el señor Jacinto José Saldaña Fortuna falleció el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

8. La Ley núm. 137-11 no dispone nada relativo al procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de la parte recurrente; sin embargo, conforme a lo previsto por el artículo 7.12 de dicha norma, que describe el principio de supletoriedad como uno de los principios rectores de los procedimientos constitucionales,

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9. En la especie, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, deriva de un proceso penal seguido a cargo de la parte recurrente, por tanto, las reglas del proceso penal son las afines para la solución del asunto que nos ocupa.

10. En tal sentido, el artículo 44 del Código Procesal Penal ha dispuesto lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 44. Causas de Extinción. La acción penal se extingue por:

- 1. Muerte del imputado;*
- 2. Prescripción;*
- 3. Amnistía;*
- 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;*
- 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;*
- 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;*
- 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;*
- 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;*
- 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso;*
- 10. Conciliación;*
- 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;*
- 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;*
- 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.*

11. Tal y como se observa, la muerte del imputado produce la extinción de la acción penal. De esta premisa, por aplicación del principio de subsidiariedad, la consecuencia lógica de la muerte del recurrente en revisión ante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, cuando la decisión jurisdiccional impugnada deriva de una acción penal, es que el Tribunal Constitucional, de la misma manera, debe declarar la extinción del recurso de revisión constitucional.

12. Pero, para conocer del recurso y dictar una sentencia sobre el fondo de la cuestión, el Tribunal Constitucional alega que, en relación al aspecto civil,

“como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente”.

13. Si bien estamos de acuerdo con este razonamiento, no menos cierto es que, conforme a las reglas del propio Código Procesal Penal, en el artículo 53, la *“acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal”*.

14. Extrapolando dicha regla al procedimiento constitucional que nos ocupa, si se declara extinto el recurso, por vía de consecuencia, lo que es accesorio, en este caso lo civil, no puede ser conocido por este órgano constitucional, ni siquiera aún si los sucesores del imputado que aceptan la sucesión intentan renovar la instancia, en virtud de que el proceso penal se reviste del principio de personalidad de la persecución, sobre el cual dispone el artículo 17 del Código Procesal Penal, que

Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

15. Es por lo anterior que consideramos que, frente a la muerte del recurrente en revisión de una decisión jurisdiccional dictada en ocasión de un proceso penal, como el que nos ocupa, el recurso debe ser declarado extinto.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚM. 137-11.

16. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

17. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

18. Respecto de este asunto, queremos reiterar lo que hemos venido advirtiendo de manera coherente.

19. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a los artículos 68, 69 incisos 2, 3, y 4; y 74 de la Constitución.

20. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno determinó que se verificaban todos los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11; esto sin previamente verificar que, en la especie, se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

22. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

23. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

24. Tal y como afirmamos, la comprobación de la violación a derechos fundamentales es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Si se comprueba que ha habido violación alguna, entonces procedería evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

25. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, señala que no hubo vulneración a derechos fundamentales, conclusión de la cual discrepamos, pues, como hemos señalado, lo que procedía era declarar la extinción del recurso, sin ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera llegar al análisis del referido artículo 53. No obstante, lo hace, y lo hace de manera inadecuada y no conforme al sentido y previsión de la ley.

26. Por todo lo anterior, disentimos de la decisión dictada por este tribunal constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario